

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Septiembre 23 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Cabe precisar que al recurso no se le dio el trámite del art. 319 del C.G.P. toda vez que aún no se ha trabado la litis.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1303
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPENSIONADOS
DEMANDADA:	JOSÉ UBERNEY GAVIRIA OROZCO
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00432-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el despacho los recursos de reposición y apelación interpuestos por el vocero judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 15 de Septiembre hogaño mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

II. SUSTENTACIÓN DE LA QUEJA

Indicó el censor que conforme al requerimiento efectuado por el despacho, realizó labor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado tal como lo demuestra la certificación adjunta. Con ello se establece que dentro del término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la notificación se realizó.

Agregó que pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se dio aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. por iniciativa del juez, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era la notificación del mandamiento de pago al demandado JOSÉ UBERNEY GAVIRIA, por aviso, en virtud a que la citación para la notificación personal fue entregada y el mismo no compareció a notificarse.

Por tal motivo, se profirió el auto de fecha 16 de Julio de 2021 mediante el cual se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, cumpliera con la precitada carga procesal, con la advertencia clara que si no la cumplía, se daba aplicación a la terminación por desistimiento tácito.

Dicho lapso transcurrió entre el 21 de Julio y 1 de Septiembre hogaño, sin que la parte demandante hubiese acreditado en ese interregno el cumplimiento de la carga impuesta. Por lo anterior, se dictó auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En esas circunstancias, salta evidente que la decisión sí consultaba la realidad procesal a la fecha de dictarse el auto cuestionado, pues dentro del cartapacio no obraba ninguna prueba que diera cuenta que la parte demandante había iniciado diligencias tendientes a cumplir con la orden impuesta o que antes del requerimiento hubiese procedido a ello.

Sin embargo de lo anterior, debe considerarse que con el escrito recursivo, el abanderado judicial de la parte actora, allegó copia de la citación para la notificación personal con la constancia de su remisión al demandado el día 10 de Septiembre de 2021.

Por consiguiente, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impuso al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado¹ que «...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal...”

En este caso, si bien el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito pues la parte activa no allegó al proceso las diligencias adelantadas en orden a notificar el mandamiento de pago, también es cierto que se demostró actividad en el trámite del mismo. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado.

No obstante, se advierte al recurrente que la carga impuesta por el despacho fue la notificación por aviso, toda vez que la citación para la notificación personal fue entregada al ejecutado y éste no compareció a notificarse.

Así las cosas, se le exhorta para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho y abstenerse de repetir actuaciones ya surtidas que en últimas dilatan de manera injustificada el trámite del proceso.

Se requerirá entonces para que en el término de treinta días siguientes a la notificación de este auto cumpla con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación por **aviso al demandado**, so pena de DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior debe agotarlo dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que haya cumplido con la carga anteriormente advertida, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. **Se advierte que dentro del mismo término, deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.**

Por sustracción de materia, no se resolverá sobre el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de Septiembre de 2021, por lo dicho.

¹ C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al demandado, por aviso. (Art. 292 del C.G.P.)

Lo anterior debe agotarlo dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que haya cumplido con la carga anteriormente advertida, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. **Se advierte que dentro del mismo término, deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.**

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 156
Fecha: septiembre 24 de 2021
Secretaria _____

mbg